

*A la Aduana General Estado C. R.*

*1839*

**ESTADO  
SOBERANO  
DE  
Costa-rica.**



*Arancel, Basas y Tarifa para la  
exaccion de derechos en el comer-  
cio maritimo y terrestre, decreta-  
dos en 22. de Mayo de 1839.*

IMPRENTA DEL ESTADO.



*7647*



*El Gefe Supremo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.*

*"El Gefe Supremo del Estado libre de Costa-rica.*

**A**utorizado por la Ley de 18 de Mayo de 838 para establecer el arreglo de las Aduanas marítimas: i deseando hacerlo sobre principios justos i en los términos que exige el interés del Estado.

### DECRETA.

*Arancel, Basas i Tarifa que deben guardarse.*

#### BASAS.

1<sup>º</sup> Los puertos de Matina en el norte i de Calderas en el sur habilitados por las leyes del Estado serán abiertos á todo buque de cualquiera nacion que esté en paz con el mismo i que de ninguna manera contrarie su independencia.

2<sup>º</sup> Las propiedades que se importaren ó exportaren por estos puertos, serán protegidas por la ley, sugetandose á las reglas prescritas en este arancel, i pagando los derechos designados en él.

3<sup>º</sup> La consideracion que en lo futuro deba darse á cada nacion, será medida por la que merezca el Estado á cada una de ellas.

4<sup>º</sup> Este arancel considera el comercio bájo el siguiente orden: 1<sup>º</sup> importacion tránsito i trasbordo: 2<sup>º</sup> exportacion: 3<sup>º</sup> depósitos.

#### SECCION 1<sup>ª</sup>

##### Comercio de importacion.

###### 1.

Es libre de derechos la importacion:

- 1<sup>º</sup> De libros impresos ó escritos, empastados ó á la rústica
- 2<sup>º</sup> De instrumentos útiles para las ciencias:
- 3<sup>º</sup> De papeles de música, escritos ó impresos:
- 4<sup>º</sup> De instrumentos i maquinas útiles para la agricultura, minería, artes i oficios:
- 5<sup>º</sup> De semillas de plantas no cultivadas en el Estado, i palma ó paja para sombreros
- 6<sup>º</sup> De oro i plata acuñada, en tejos ó en barras.
- 7<sup>º</sup> Es provida la importacion: 1<sup>º</sup> de Tabaco en rama ó labrado en sigarros, polvo &: 2<sup>º</sup> de aguardiente de caña ó uva, i las mistelas de cualquiera clase: 3<sup>º</sup> Sin permiso espreso del Gobierno, no podrá introducirse polvora ni armas de fuego.

###### 2.

El negociante que en un propio buque

introdujere efectos, oro i plata acuñada, gozará la gracia de la rebaja de un 3 p.º sobre otra cantidad de efectos igual á la que montase la moneda que introduzca.

###### 3.

El derecho de tonelada en los Puertos de Costa-rica para los buques que viniendo del exterior de la Republica, descarguen efectos extranjeros, queda reducido á un real por cada tonelada. Todo buque que venga de los otros Puertos de Centro-america, i que acredite haber pagado en cualquiera de ellos el derecho de tonelada, no se le cobrará en los Puertos de Costa-rica. Son esentos de este derecho los buques de arribada obligados de algun riesgo, ó necesidad de hacer aguada i proveerse de mantenimientos: los que no descarguen absolutamente nada: los que solo trahigan el objeto de cargar frutos del pais; i los buques de la propiedad de Costaricenses ó que naveguen con bandera del Estado.

###### 4.

Los capitanes de los buques presentarán al administrador de la aduana, á las doce horas de haber dado fondo, un manifiesto jurado i firmado con una copia espresando:

1<sup>º</sup> El nombre del capitan i del buque: el número de sus toneladas: el rol de su tripulacion; i el puerto de su procedencia:

2<sup>º</sup> Los fardos, pacas, frangotes, cajones, barriles, botijas, i demás piezas con sus marcas, números, consignaciones, i la clase de mercaderías que encierren de lencería, lanería, sederia, quincalla &, i concluirán con la protesta al pié, de que no conducen otras mercaderías que las expresadas en aquel manifiesto.

###### 5.

Se comprenderán en él, no solo los efectos destinados al puerto donde se halla anclado el buque, sinó tambien los que vienen de tránsito i trasbordo, para conducirse á otros puertos.

###### 6.

Tanto el manifiesto, como los documentos que lo han de comprobar, estarán en idioma español, i estendidos con la mayor claridad.

###### 7.

Presentado el manifiesto, con las formalidades prescritas, se admitirá por el administrador; i con su firma lo pasará á la contaduría del ramo; dejando copia integra de él en un libro que debe llevar al efecto. Se cotejarán por ésta, las copias con el orijinal; i firmando el contadorvista en este

i aquellas, se entregará, la una al jefe del resguardo del muelle, para la debida cuenta i razon de lo que se desembarque i almacene. El original se dirigirá concluida que sea la descarga á la Contaduría mayor de cuentas.

8.

Admitido por el administrador el manifiesto, nombrará los dependientes de la renta i del resguardo que tenga por conveniente, para que pasen á bordo en el mismo bote que lleve la licencia de entrada la cual debe darse por el comandante del puerto para que presencien la descarga del buque.

9.

Al manifiesto acompañará el capitán la correspondencia oficial i de particulares que condujese; la que se pondrá en la administración general de correos, para que la distribuya, cobrando porte triple al que causa la correspondencia terrestre.

10.

Antes de la descarga, se impondrá al capitán i sobrecargo de los barcos mercantes, de lo que se observa en el desembarco de los efectos i derechos que han de pagar.

11.

El Jefe del resguardo de las aduanas marítimas tendrá un libro foliado i rubricado por el respectivo administrador: contendrá tres separaciones: en la 1<sup>a</sup> se copiará á la letra el manifiesto: en la 2<sup>a</sup> se asentará la entrada de las piezas en los almacenes, con espresion de marcas, números i sugetos á quienes vengán de propia cuenta, ó por consignacion, con referencia al número de la licencia, anotando si por voluminosos se hubiesen detenido en el muelle algunos bultos de los que corresponden á la partida del manifiesto; i en la 3<sup>a</sup> se tomarán las razones de la salida i despacho de los mismos efectos, con citacion del número de la guia que se hubiese espedido.

12.

Las descargas principiarn luego que se den las licencias, i se finalizarán en el menor tiempo posible, no excediendo de ocho dias útiles, á no acontecer temporal ú otro motivo que exija mas tiempo; en cuyo caso, el administrador, de acuerdo con el contador, prorrogará el termino preciso.

13.

Solo los buques de mas de trescientas toneladas, tendrán derecho á mejorar sus manifiestos en los seis dias inmediatos al en que principie la descarga; pero ésta gracia no se extenderá á las naciones que no

tengan igual consideracion á los barcos del Estado. Con estas mejoras se practicará lo dispuesto en el art<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> para los manifiestos.

14.

Los alijos que vengán con carga del buque al muelle, traerán su correspondiente envio, con espresion del número de cabos que conduzcan, sus marcas, números, i pertenencias.—Con arreglo á estos documentos, recibirán la carga los jefes del resguardo que estubieren en el muelle destinados á este objeto; i con la razon de *conforme*, ó anotacion de las diferencias que se hubiesen encontrado, seguirán á las aduanas los envios con los bultos para su recibo i almacenaje en ellas; numerandose correlativamente aquellos documentos que serán comprobantes de sus asientos cuando se finalizen las descargas de los buques.

15.

Cuando el resguardo del muelle advirtiere en los bultos alguna señal de estar fracturados, dará cuenta al administrador para que este con el contadorvista i á presencia de los interesados i de los dependientes del resguardo que hubieren acompañado la carga, haga el exámen conveniente, tomando en su caso las providencias necesarias á efecto de asegurar el interés de la hacienda i el de los propietarios.

16.

Luego que se dé por concluida la descarga de los buques, se practicarán por el administrador, el jefe del resguardo i los dependientes respectivos, la visita del fondéo: se asegurará el administrador de la existencia de los efectos declarados de tránsito i trasbordo, en el manifiesto, por un cotejo prolijo del número de bultos, sus marcas i números: i si se hallaren mercaderías no comprendidas en el manifiesto, se practicarán las formalidades que disponen las leyes vigentes para la declaracion del comiso.

17.

Los buques que condugeren carga para otros puertos, además de la consignada en el que se haya anclado, solo podrán permanecer en ellos, ocho dias despues de la visita; i si pasado este término, no hubiesen zarpado, deberán desembarcar las mercaderías, i pagar los derechos de importacion, ó se les repetirá una nueva visita, á la cual se seguirá dar la vela inmediatamente.

18.

Los barcos que no quisieren sugetarse á las obligaciones i derechos que establece este arancel, levarán anclas dentro de dos dias perentorios.

19.

Los buques extranjeros que arribaren á los puertos del Estado obligados de algun riesgo ó de la necesidad de hacer aguada i abastecerse de mantenimientos, no podrán permanecer en ellos mas tiempo que el que fuese preciso para su remedio; i si fuesen mercantes estarán sugetos á presentacion de manifiestos, visitas i demás reconocimientos que con presencia de las circunstancias, dispusiese el comandante del Puerto de conformidad con el administrador i Gefe del resguardo.

20

A la entrega i despacho de las mercaderías almacenadas en las aduanas, concurrirán el contadorvista, é interesado, ó el que lejitimamente lo representare.

21

Para la anotacion de los efectos que se desembarquen, i adeudo de los derechos que causasen, tendrán las contadorías un libro en donde con toda claridad i precision, se asentarán las partidas concebidas en los terminos que espresa el modelo adjunto á este decreto.

22

Para desalmacenar los efectos destinados al consumo de los mismos puertos de su importacion, presentará el interesado al contador, una nota que contenga: el numero de piezas que extraé: el contenido por menor de cada una de ellas: sus marcas i sus numeros. Estas notas tendrán á la mano derecha un margen blanco de cuatro dedos, para fijar los derechos.

23

Las contadorías compararán dichas notas con la partida ó partidas á que correspondan en el manifiesto: si hubiere identidad absoluta, el contador pondrá conforme; i si resultase diferencia, añadirá, *menos en el numº tal*, reservandose la ratificacion de la discrepancia, para el recuento, peso i medida de los efectos que contenga el bulto anotado.

24

Evacuadas las diligencias del cotejo, el contador mandará poner en el despacho las piezas á que se contraen la notas, asentando i firmando el interesado la partida de saca en el libro i separacion de que habla el artículo 11.

25

El mismo Contador procederá en seguidas al reconocimiento de los efectos traídos al despacho, examinando si convienen éstos en calidad, ancho, cantidad, peso i medida, con lo que señala el manifiesto i nota presentada por el interesado.

26

Despues de éstas operaciones que han de ser prolijas hasta el grado de no perjudicar al Estado ni al comercio, designarán los vistas la calidad de cada artículo; y en el margen blanco de la nota, fijarán el derecho que le corresponda: liquidarán á continuacion de ella, la totalidad del adeudo; y, pasarán la partida al libro de que habla el artículo 21. expresada conforme al modelo.

27

Los Administradores ó empleados que los subrogasen, con los vistas i asistencia de los interesados, harán en los muelles el reconocimiento i despacho de los efectos que por voluminosos, no hubiesen podido pasar á la aduana, conforme al artº 11.

28

Los Administradores i vistas atenderán las reclamaciones que hagan los interesados, sobre calificacion de efectos, señalamiento de derechos, i fijacion de adeudos. Si las resoluciones de aquellos empleados no llenaren la intencion de los reclamantes, podrán estos recurrir á los Jueces de Hacienda quienes determinarán la instancia en justicia, i sin perder de vista la consideracion que se merecen aquellos que dividen con el Estado las utilidades de su trabajo i de su industria.

29

En los generos averiados harán los Administradores del ramo, las rebajas que los vistas estimen de justicia; i la que sea, se verificará en los derechos, i no en la cantidad del genero, que siempre debe constar en su totalidad en las ojas del manifiesto; pero en la partida de adeudo, se pondrá una nota que motive la rebaja, para que no cause un reparo cuando se glose la cuenta respectiva.

30

Los frutos i efectos que se destinaren para el consumo interior de los puntos de Estado, saldrán de las aduanas fronterizas via recta á los de su destino; i para su despacho presentará el interesado á la Administracion, nota por duplicado que comprenda: el numero de piezas: el por menor de los efectos, que cada una contenga, con expresion de marcas i numeros: buque en que hayan venido; i designacion del paraj á que vayan destinados. Hecho por la Administracion el cotejo que dispone el artículo 23 i el reconocimiento interior que e vista juzgue necesario para asegurarse de la identidad de los efectos, sus anchos sus clases: se pondrá á continuacion de un de las dos notas exhibidas por el remitente

do, el pase que corresponde, expresando el adeudo que hayan causado, i quedar asegurado su importe; i firmarán el administrador i contador, dejando en el libro de guias, la anotacion necesaria del indicado pase.

31

En el concepto de quedar vigente el impuesto conocido hasta aquí, con el nombre de bodegage, las aduanas fronterizas continuarán cobrandolo al respecto de medio real por arroba de las que pesase cada una de las piezas que desembarcaren, i al margen de los pases de que trata el artículo anterior se estampará el peso de cada pieza i de las que contenga la nota.— Y como por lo regular el comercio paga á los arrieros el flete, i les hace cargo de las faltas por el peso que los bultos sacan del puerto: las aduanas cuidarán de que sus romanas estén perfectamente enfieladas para la igualdad justa de los pesos. El peaje é impuesto municipal se cobrarán tambien en las Aduanas al respeto de un real por bulto el primero, i de dos el segundo, llevando cuenta separada de uno i otro.

32

Las Aduanas despacharán á la Tesorería jeneral con copia de los manifiestos mensualmente un estado comprehensivo de todos los adeudos que en las mismas aduanas hayan causado los efectos despachados para el consumo de los puertos, i de lo que por cuenta de ellos esté enterado: i otro de las guias i pases dados para lo interior del Estado.

33.

Todos los generos, frutos i efectos de cualquiera clase que sean, que no estén comprendidos en los manifiestos presentados por los capitanes, ó sobre cargos de los buques mercantes, caerán en la pena de comiso; i la misma se impondrá por cualquiera suplantacion.

34.

Los efectos decomisados se venderán en pública subasta, previos los correspondientes valores; i su producto se dividirá, con arreglo á las leyes.

#### *Tránsito y trasbordo.*

35.

Es permitido el comercio de tránsito i trasbordo por los puertos habilitados del Estado pagando los derechos que designa este arancel.

36

Los efectos declarados de tránsito i trasbordo, serán comprendidos con las reparaciones correspondientes en los manifiestos que deben presentar los capitanes de los buques, á las doce horas de haber da-

do fondo; i gozarán del beneficio de mejora, si los barcos que los condujeren, fuesen de mas de trecientas toneladas.

37

Los manifiestos expresarán con puntualidad el numero de cabos de unos i otros: las cantidades i clases de los efectos, sus marcas i numeros: el puerto á que fueren destinados; i las personas á quienes pertenecieren.

38

Como para formalizar en las aduanas de uno i otro puerto, el despacho de las mercaderías, deban éstas reconocer los almacenes, quedan sujetas en ambos al impuesto de bodegage á razon de un real por bulto; i no se cobrará otro derecho que este i el peaje á los efectos de tránsito. Los de trasbordo no los causan.

39.

Los bultos en que se contengan los efectos de tránsito serán reconocidos exteriormente en la aduana del puerto de su arribo, marchamados, guiados vía recta al de su reembarco, i circunstanciado su despacho i envío con las formalidades que determinan los artículos anteriores.

40.

Los interesados en la carga de tránsito, darán al administrador de la aduana de su entrada fiador abonado que se obligue á presentar en el término que se le señale, el cumplimiento del reembarco i en su defecto pagar, con arreglo á arancel, los derechos integros de importacion.

41.

En las aduanas de los puertos por donde deben verificar su reembarco los efectos de tránsito, se abrirán las piezas que el vista juzgue precisas para reconocer interiormente la identidad de su contenido, con lo que espese la nota que ha de acompañar á la guia. Todo exceso ó suplantacion que resulte del cotejo, caerá en la pena de comiso.

42

Los efectos que sin tocar en tierra, han de pasar á otro buque, serán reconocidos por el contador vista i Jefe del Resguardo á bordo del que los condujo; i hallandose conforme, se permitirá su trasbordo con la caucion i demas requisitos que para los efectos de reembarco

#### SECCION 2ª

#### *Exportacion.*

43

Solo la plata i oro en pasta la cochinilla viva, i la semilla del xiquilite son artículos prohibidos al comercio de exportacion, bajo las penas establecidas por

las leyes contra los infractores i contraven-  
tores.

44

Pagarán derechos de exportacion.

1º El oro acuñado: 8 por ciento.

2º La plata acuñada 8 por ciento.

3º La plata labrada, sobre el valor de  
8. pesos marco: 8. por ciento.

4º Las alhajas de oro i plata, con piedras,  
ó sin ellas, sobre su respectivo valùo 4. por  
ciento.

45.

Los frutos de Costa-rica, i de los de-  
mas Estados de Centro-america pagarán  
por todo derecho de exportacion un real  
por bulto de bodegaje, siempre que se de-  
positen en los almacenes del Estado; pero  
no se recibirán en ellos chancaca, azucar  
i sal.

46.

Es libre de derechos, ecepto de bodegaje, à ra-  
zon de un real por bulto la exportacion de to-  
dos los frutos generos ó efectos extrangeros,  
siempre que se acredite haber pagado lo  
correspondiente à su importacion; pero si es-  
tos efetos se reimportasen de nuevo por cual-  
quiera puerto habilitado del Estado pagarán  
integros los derechos de entrada.

47.

Los capitanes ó sobre cargos, antes de po-  
ner los buques à la carga, se presentarán al  
comandante del puerto solicitando el cor-  
respondiente permiso—El comandante nom-  
brará inteligentes que se cercioren de la  
seguridad de las naves: si estàn de marine-  
ras, i en disposicion de navegar sin riesgo;  
de si llevan el velamen, xarcia i demas re-  
puestos correspondientes à la distancia i re-  
gular duracion de los viages; i de si tienen  
los viveres i agua de que puedan necesitar,  
segun el número de pasageros i equipages.

48.

Resultando de la informacion no haber  
peligro en la navegacion de los buques, el  
comandante expedirá las licencias, para po-  
nerlos à la carga, mandando que se dê à los  
capitanes un testimonio de ellas; i carga-  
dos ya los buques darán la de navegar en  
papel del sello 2º. Los comandantes no co-  
brarán otros derechos que el valor del pa-  
pel, i 8 reales para la oficina.

49.

Obtenidas las licencias del comandante,  
los capitanes pondrán los buques à la carga,  
anunciando al público el dia que se hagan  
à la vela para los puertos de sus des-  
tinos.

50.

En seguidas presentarán à los adminis-

tradores de las aduanas de los puertos, donde  
se hallen fondeados el exemplar de la li-  
cencia, con peticion para que se mande abrir  
el respectivo registro—Los administradores,  
con intervencion de los contadores, provera-  
n de conformidad; i en consecuencia señalarán  
los dependientes del resguardo que han de  
pasar à bordo i à los muelles para los re-  
conocimientos de lo que se carga, i à lleva-  
la cuenta i razon del número de bultos que  
se embarquen, con expresion de sus marcas;  
zelando é impidiendo al mismo tiempo to-  
do fraude.

51.

Los administradores formarán el regis-  
tro, encabezando con el exemplar de la  
licencia.

52

Los cargadores, para que se les sienta  
partida de registro de sus embarques, pre-  
sentarán à los administradores pólizas, ó fac-  
turas de lo que embarcaren, con expresion  
del nombre del que carga, el del buque, i  
el de el capitan, destino i numero de ter-  
cios con marcas i numeros, contenido de  
cada uno, i consignacion en el puerto à don-  
de se dirijan: las pólizas se han de dar  
por duplicado, firmadas por los cargadores  
i capitanes.

53.

En pólizas ó facturas no se mesclarán  
moneda, ni alhajas con frutos i efectos; ni  
generos extrangeros con los del pais, ni lo  
que adeude derechos] con lo que esté libre  
de ellos.

54.

Los administradores decretarán de em-  
barque las pólizas: i sacando una copia la  
darán rubricada à los vistas para su exā-  
men, designacion de derechos, liquidacion de  
los adeudos, i numeracion de los documentos  
correlativamente.

55.

El embarque tendrá efecto, antecediendo  
el marchamado de los bultos, los cumplidos  
acordes de los dependientes del muelle con  
los de à bordo, i el entero de los derechos que  
adeudasen los cargamentos.

56

Concluida la carga de los buques, pre-  
sentarán los capitanes al administrador no-  
ta individual de las tripulaciones i pasaje-  
ros, con las licencias que éstos hayan ob-  
tenido para embarcarse de las autoridades  
à quienes corresponda expedirlas.

57

Las administraciones con los  
originales i duplicados de las polizas,

6  
procederán á ordenar el registro, formando al fin resumen de lo registrado con el número de cada partida, nombre del cargador, i derechos causados i enterados. Á esta operacion concurrirán los capitanes ó sobre cargos con sus respectivos libros de abordo, para el debido cotejo de ellos con el registro. El duplicado de las polizas con las formalidades anteriores quedará en la administracion.

58

Cerrado, sellado, i rotulado el registro con el nombre del buque, el del ayudante del capitán i el del puerto de su destino, la fecha en que se despacha i las firmas del administrador i contador se entregará al capitán, despues de haber satisfecho los derechos de porte, que no excederán de veinte reales; i el capitán lo pondrá del mismo modo en manos de la autoridad de hacienda, que resida en el puerto del destino.

59.

Los Gefes del resguardo por sí, ó por medio de sus subalternos visitarán con frecuencia los barcos que se estén cargando; i cuando encontraren moneda, frutos ó efectos cargados sin registro ni licencia, los mandarán desembarcar: los depositarán en los almacenes de la aduana; i darán cuenta á los administradores para que procedan á la formacion de causa, declaracion del comiso, i castigo del delincuente i complices, con todo el rigor que disponen las leyes.

60.

Los maestros ó sobrecargos de los buques, recibirán en las aduanas de los puertos la plata i oro acuñado ó labrado en alhajas. Los administradores i contadores presenciarrán el recuento del uno, i los pesos del otro; i estos aforarán las alhajas que se registren. Estos artículos se mantendrán en las aduanas; i de ellas saldrán para el muelle con el correspondiente resguardo, i lo mismo del muelle al buque.

### SECCION 3ª

#### Depósitos.

61.

Por ahora, i mientras se dispone otra cosa, los puertos de deposito serán: Matina en la costa del norte; i Calderas en la del Sur.

62

En estos depositos se admitirán todos los frutos i efectos de cualquiera nacion que sean, i que esté en paz con el Estado.

63

La propiedad extranjera en los puertos de deposito está bajo la garantía de las leyes; i jamas será violada ni por titulo de represalias, ni por otro alguno.

64

En estos depositos durarán los efectos el tiempo que quieran los propietarios; mas si concluido un año no se extrajesen, causarán íntegros los derechos de importacion. Tambien los adeudarán si dentro del año se extrajesen de los almacenes para introducirlos en lo interior del Estado: i si estos depositos no pasasen de treinta dias, pagarán unicamente por todo derecho el vodegaje; pero exêdiendo de este tiempo causarán un dos por ciento sobre los valores de este arancel, i se cobrará al tiempo de su extraccion.

65.

El Administrador i Contador serán responsables mancomunadamente, de las cargas que se sitúen en los almacenes; i cada uno tendrá llave de ellos con distintas cerraduras.

66.

Cada uno de estos empleados llevará tambien su libro con dos separaciones: la una para sentar las partidas de los efectos que se almacenen; i la otra para la razon de los que se desalmacenen, puntualizando una i otra partida con marcas, números, i propiedades: cada uno firmará la partida en su respectivo libro; i en ambos el dueño de la carga ó el que haga la entrega de ella en el almacén.

67

Los capitanes de los buques mercantes que condujeren carga de depósito, á las doce horas de su llegada á los puertos, presentarán manifiesto de la carga de depósito que tienen á bordo, con expresion de marcas, números i consignaciones.

68

Admitido el manifiesto por el administrador, se procederá inmediatamente á la descarga, del modo i en los términos prescritos por los artículos anteriores.

69

El administrador pasará copias del manifiesto al contador-vista para el cotejo que debe hacerse al tiempo de almacenar el cargamento.

70

En el desembarco i conduccion de los efectos hasta su ingreso á los almacenes de deposito, i desde estos hasta el buque en que verifiquen su reembarco, se tendrá escrupuloso cuidado sobre estas operaciones por los agentes del resguardo i dependientes de la aduana, que el administrador haya por conveniente nombrar.

71

Al tiempo de almacenar los efectos se pesarán i reconocerán exteriormente; i las

7  
mismas operaciones se practicarán tambien cuando se desalmacenen.

72.

Cuando los efectos salgan del depósito, presentarán los interesados una nota circunstanciada del contenido de cada bulto, sus marcas i números, con arreglo á las disposiciones que contiene éste arancel.

73.

Durante el depósito podrán traspasarse los efectos de un dueño á otro, sin causar derechos.—Los propietarios presentarán al Administrador las declaraciones correspondientes sobre los traspasos que celebren; i este pasará á la Contaduría copias para que las tenga en consideracion al tiempo de hacer los adeudos.

74.

Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos, por que el año concedido, se ha de contar desde que entren los efectos en los almacenes, i el último propietario pagará en sus casos el derecho de depósito, ó los de importacion íntegros, antes de dar destino al cargamento.

75

Se permitirá á los propietarios ó sus apoderados, durante el deposito, sacar muestras de los efectos que les pertenezcan, i tambien hacer con ellos las operaciones de almacen que no perjudiquen las de los objetos del deposito.

76

La exportacion de los efectos de deposito, ya sea por la via exterior, ya por la linea interior, se arreglará á las disposiciones que para ambos casos establece este arrancel.

#### *Disposiciones jenerales.*

77

1ª La clase de mercaderías i su calidad debe espresarse en el manifiesto, de que habla la 2ª parte del artº 4º, cuando los capitanes sean dueños, ó sobrecargos, ó estos vengán en los mismos buques; pues en caso contrario presentarán solamente el numero de fardos, pacas, frangotes, cajones, votijas, i demas piezas con sus numeros marcas i consignaciones, comprendiendo en él lo que sea de transito i de trasbordo; i los dueños ó consignatarios lo harán del manifiesto por menor, con la espresion tambien de los efectos de transito i trasbordo en el termino que señalen los administradores, sin perjuicio de hacerse la descarga i almacenarse las piezas

2ª Todo negociante que extrahiga en frutos i producciones del Estado, ecepto el oro i la plata, el valor de las introducciones que haya hecho, gozará de un dos por

ciento de rebaja en los derechos que haya pagado por las mismas introducciones; i para que sea efectiva la gracia, se le abonará este dos por ciento cuando verifique otra nueva importacion.

3ª Los negociantes que se establezcan en los puertos del Estado serán agraciados con la rebaja del  $2\frac{1}{2}$  p.  $\frac{0}{0}$  en los derechos que adeudaren por el tiempo de dos años; debiendose entender que ésta gracia no comenzará á tener efecto, sinó hasta seis meses despues de establecidos en los puertos.

4ª Todo fruto i efecto introducido, ó que se intente introducir, extrahido, ó que se intente extraer contra lo prevenido en este arancel; ó por puertos, ensenadas ó fronteras no habilitados al comercio, será de irremisible decomiso; i ademas pagará el introductor, ó extractor el derecho equivalente á lo introducido ó extrahido. Este corresponde al tesoro, i los efectos al denunciante por mitad con el resguardo i juez que hagan el decomiso.

5ª Todo equipaje que se desembarque, ó que se fuere á embarcar, será llevado en derecho á la Aduana, i sin que sea reconocido por los ministros de ella no se entregará á sus dueños. Los administradores, vistas, i el Gefe del resguardo pueden hacer que se habra en el muelle cualquiera equipaje antes de embarcarse, aunque salga de la Aduana en derecho, i registrarlo—6ª El Comandante del puerto tiene el mismo derecho; i es una obligacion suya zelar que no se hagan contrabandos, ni fraudes en los derechos del Estado; aprenderá de oficio los efectos que se introduscan ó estrahigan clandestinamente; i cuando alguno de los empleados cometa cualquiera fraude, instruirá reservadamente la averiguacion conveniente, i la pasará al Intendente.

78.

Por la frecuente alternacion que los artículos del comercio experimentan en sus precios, la equidad i la justicia ecsijen, que á lo menos cada año se revéa la tarifa de aforos, i el Gobierno lo practicará asi.

#### **BASAS PARA LA EXACCION DE DERECHOS.**

79

1ª Deben pagar un treinta por ciento: 1º el hierro labrado en frenos, espuelas, cerraduras, clavos i otros artefactos de herrería ordinarios que se trabajan en el pais, no agraciados en el artº 1º: 2º hilo de algodón blanco i de color, fino i ordinario: 3º botas i sapatos hechos, sillas, bridas, ó cualquiera otra clase de montura, suelas, baquetas i cor

reages: 4º Camisas, calzones, chalecos i fraques, levitas, i demás artefactos de costurería i sastreería: 6º colchas de algodón puro ó mesclado, rebosos i madracas ordinarios como los que se fabrican en la Republica, llamados cortes: 6º sombreros de paja ó palma, sigarrer-ras, petates, canastas i amacas: 7º mesas, sil-las i cualquiera otro artefacto de carpintería de uso comun: 8º pellones, gerga ordinaria i cordellate extranjero; quezos, sal i cacao tam-bien extranjero: 9º polvora i armas de fuego, cuando se permita su introduccion.

2º Deben pagar un diez por ciento: 1º el azero, hierro, plomo, cobre i estaño en barras ó lingotes: 2º lanas i algo-don en mota: 3º todos los frutos i efectos pro-ducidos ó manufacturados en Centro-america.

3º deben pagar un veinte por ciento: todos los artículos i efectos no comprendi-dos en la primera i segunda de estas baces, sean de lino ó algodón puro ó mesclado, sedas, lanas, mercería. &º El azogue es libre de todo derechò, aun el de bodegaje.

80.

Quedan refundidos en este Decreto los de 18 de Julio i 6 de Agosto del año pasado, i el de 3 de Enero de este año.

Dado en la Ciudad de San José á 22 de Mayo de 1839—*Braulio Carrillo*—Al Mi-nistro Jeneral del Despacho.

*I de orden del mismo Jefe lo comunico á U. para su intelijencia i efectos consiguientes.*

*D U L.*

*San José Mayo 22 de 1839.*

*Rafael G. Escalante.*

# MODELO.

*à que se refiere el artículo 21 del arancel.*

Agosto 20 de 1839.

## Partª 1ª

Se desalmacenaron en éste dia, 10 piezas de efectos nùm.ºs 1ª á 10: marca **A**, que en la partida 8ª del manifiesto presentado por el capitan del Buque N., vinieron de cuenta i riesgo del C.º N.: su valúo total dos mil pesos; y su adeudo por los derechos señalados en el arancel general. . . . . 4 0 0

Impuesto de 80 arrobas de peso por bodegaje . . . . . 0 0 5

Adeudo pasado al L. principal : . . . . . 4 0 5

peaje i derecho municipal de 10 bultos . . . . . 3 6

Partª 2ª folº 16.

Rúbrica del Contador.





	Peso ò medida	Pesos	Rs
Id. de veinte i cuatro velas	id.	050	
Aravias de algodón hasta de 30 pulgadas de ancho	yarda	000	1.
Id. de lino	id.	000	1. 1/2
Arencones de sardinas	arroba	002	
Arina	quintal	004	
Armonicas de fuelle lta. de 12 pulgadas de largo	una	002	
Id. de boca de seis id.	docena	001	
Arneros de alambre amarillo	id.	012	
Id. de id. de fierro	id.	008	
Arpilleras ò jenero ordinario para sacos hasta de 28 pulgadas de ancho	yarda	000	1
Arracadas, ò sarcillos de piedras ò perlas falsas, en plata ò en otro metal, de azabache & grueza		012	1
Arsénico	libra	001	
Asafetida	Id.	010	
Atincar	quintal	1	
Atun i salmon	arroba	4	
Avellanas	quintal	006	
Azafates ò bandejas charoladas de cuarta á media vara	docena	5	
Id. de media á una vara	id.	12	
Id. de madera barnizadas ò pintadas	id.	12	
Azafran en aceite	libra	4	
Id. seco	id.	6	
Azarcon	id.		3
Azucar	arroba	2	
Azul de prusia	id.	25	
Asufre flor	quintal	9	
Id. en piedra	id.	4	

### B

Bacalao	arroba	3	
Bacinicas de peltre	docena	6	
Bayetas: de cien hilos i fajueta anchas	vara	00	4
Id angostas de las mismas clases	id	00	2
Bayetones de vara i media á 2 varas de ancho de colores ò sin ellos	Id	00	5
Id angostos se regularân por su ancho	Id	00	
Baynilla: aromatica	millar	12	
Balas de fierro para cañon	quintal	2	
Id. de plomo para fusil, ò municion	id.	8	
Balancitas: en caxas de nogal ò sueltas	docena	09	
Balanzas de hierro ò cobre de una cuarta con fiel i plato	Id	12	
Id de media vara	Id	18	
Id de á vara	Id	36	
Bombasies de hilo	vara	00	3
Barba de ballena en bruto	quintal	20	0
Barragan: lizo ò estampado de 2 tercias á una vara de ancho	vara	00	4
Id contrahecho	Id	00	3
Barrenos de todos tamaños	gruesa	12	
Barniz ordinario para buques	galon		6
Id. copal	id		3



	Peso ó medida	Ps.	Rs.
Id. blancos floretes de id. finos	vara	00	3
Id. id. entre finos	Id.	00	2
Brea	quintal	02	
Breñañas anchas legítimas de lino finas.	pieza	03	
Id. . . . . Id. . . . . Id. entrefinas	Id.	02	
Id. . . . . Id. . . . . Id. ordinarias	Id.	01	4
Id. angostas . . . Id. finas	Id.	02	
Id. . . . . Id. . . . . Id. entrefinas	Id.	01	4
Id. . . . . Id. . . . . Id. ordinarias	Id.	01	
Id. anchas contraechas finas	Id.	02	
Id. . . . . Id. . . . . Id. entrefinas	Id.	01	4
Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . . ordinarias	Id.	01	
Id. entre anchas Id. finas	Id.	01	4
Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . . entre finas	Id.	01	
Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . . ordinarias	Id.	00	6
Brocas de hierro para zapateros	millar	01	
Brocato espolinado de seda	vara	02	4
Id. de seda, oro i plata	Id.	05	0
Brochas para pintores.	gruesa	03	
Broches de metal para corbatines, i esclavinas	docena	03	
Burato, i estameña de lana ancho i angosto	vara	00	3
Burato de seda de china	Id.	00	4
<b>C</b>			
Cacao de Guayaquil	quintal	06	
Id. de Tabasco:	Id.	20	
Id. de Nicaragua	Id.	18	
Cadenas. de azero para relox, ó cuello	docena	06	
Id. de metal. doradas ó sin dorar	Id.	03	
Id. de piedras con esmaltes para el cuello	Id.	12	
Cadenilla de oro ó plata para guarnecer vestidos.	vara	00	1
Id. de seda	id.	00	
Cafeteras de ojalata con charol ó sin él	docena	06	
Id. de pedernal:	Id.	06	
Id. de losa de china	Id.	07	
Cajas de bolitas de hilo de ocho en una	docena	01	4
Id. de madera con conchas para pinturas	id	03	
Id. de madera para polvos	id	01	4
Id. de cuerno ó carey	id	03	
Id. de carton barnizado	id	00	6
Id. de china ó porcelana	id	03	
Id. de hierro barnizadas para jabon	id	03	
Id. de madera, zapa ó metal para anteojos	id	01	4
Id. de Id. Id. Id. para cuchillos ó cubiertos	id	01	4
Id. de palo de raiz para navajas de barba	id	02	
Calamacos lisos listados, ó con flores	vara	00	2
Id. matizados de media vara á dos tercias de ancho	Id.	00	4
Calamaco aromático	libra	00	6
Calzetas de hilera ó gallegas	dotena	05	
Calzones de generos de algodón ó lino ordinarios	Id.	12	
Id de id id finos	Id	18	
Id de paño ó casimir ordinario	Id	30	
Id de id id id finos	Id	60	
Id de cualquiera otro genero de lana ó mesclado	Id	24	
Cambray batista de lino, lizo i labrado, fino	bulto	10	

	Peso ò medida	Ps.	Rs.
Id. . . Id. . . Id. . . Id. . . Id. entre fino		Id.	08
Id. . . Id. . . Id. . . Id. . . Id. ordinario		Id.	06
Id. clarín . . Id. . . Id. . . Id. fino		Id.	08
Id. . . Id. . . Id. . . Id. . . Id. entrefino		Id.	06
Id. . . Id. . . Id. . . Id. . . Id. ordinario		Id.	05
Camellon de lana de tres cuartas á una vara de ancho	vara	00	4
Camelote de pelo i seda		Id.	01 4
Camisas de genero de algodou ò lino ordinario	docena	12	
Id de id fino		Id	32
Campanillas de bronce i estaño	libra	01	
Candados grandes i medianos		Id.	00 4
Id. chicos para maletas		Id.	00 2
Candeleros de azero, bronce ù otro metal		Id.	..1
Canela		Id.	02
Canelón		Id.	00 2
Cantáridas		Id.	04
Cañamo torcido		id.	00 3
Canutillo de oro liso fino		id.	25
Id. id. fino charolado		id.	25
Id. falzo id. liso		id.	03
Id. id. id. charolado		id.	03
Capas de paño ò casimir ordinario con cordones de seda ò sin ellos	una	12	
Id de id id fino con id ò sin ellos	id	25	
Capotes i Capotones de paño ordinario	uno	..8	
Id de id de id fino	id	12	
Capotones de barragán ù otro genero de lana ò mesclado		id	16
Caraña	libra	01	
Cardenillo		id.	00 4
Carmin		id.	02
Carrancañ lejítimo	yarda	00 1	<sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Cascabeles de metal amarillo desde nº 30 á 100 gruesa		00 5	
Id. para mulas	Id.	12	
Caserillos pieza de trece i media varas	pieza	01 4	
Casimir de primera	vara	01 4	
Id. de segunda		Id.	00 6
Casinete	yarda	00 2	
Castañas	arrova	05	
Castor de todos colores de dos tercias á vara de ancho	vara	00 6	
Castorios	libra	08	
Cedazos de crin ù otro tegido	docena	04	
Cepillos para vestidos	Id	06	
Id. para plateros	Id.	02	
Cera en marqueta de todas clases	arrova	12	
Id. labrada	Id.	15	
Cerveza la docena de	botellas	01 4	
Chalecos de paño, casimir, lana ò seda con mescla ò sin ella	uno	02 4	
Id de cualquiera otro genero	id	01	
Chamarros pequeños	mancuerna	03	
Id regulares	id	04	
Id grandes	id	06	
Chanberguillas, liston batido pieza de 34 varas	pieza	00 4	
Chapas de caova, sedro &ª por pies de superficie	uno	00 1	
Chapas ò cerraduras de hierro ò de laton de todo tamaño	docena	06	
Chaquetas de paño, bordadas ò con trenzas de lana ò seda	una	12	

	Peso ó medida	Ps	Rs.
Id ordinarias de cualquiera otro genero de lana	id	02	
Id. de cualquiera genero de algodón ó lino	, ,	01	4
Chocolateras de latón ú otro metal	docena	06	
Cidra	botella	00	2
Cigarreras de paja ordinarias	docena	06	
Id. id entre finas	Id	18	
Id id finas	Id	40	
Cinabrio nativo	libra	01	
Cinceles de azero i hierro de todas clases	docena	02	
Cinchas para bridas	Id.	03	
Cintas blancas i pintadas de hilera de todo numero de 16 varas la	pieza	00	1
Id. batistas de Granada del numº 15 i 20	mazo	05	
Id. Id. id. numº 40	Id.	09	
Cintas ó listones franceses de raso i labrados numeros 1: 1 $\frac{1}{2}$ i 2 con treinta i cuatro varas la	pieza	00	3
Id. id. id de belillo numeros 9 á 12 con id	Id	03	
Id. de terciopelo liso i labrado números 40 60 i 80 con Id.	Id	03	
Id. id. numeros 3 4 5 i 6 con id.	Id.	01	4
Id. id. numero 12 con id.	Id.	04	
Id. números 100 i 120 con Id.	Id	05	
Cintas de raso liso i labrado números 40 60 i 80 con Id.	Id	03	
Id números 100 i 120. con Id	Id	05	
Cintas de aguas numeros 40 60 i 80 con 32 varas	Id	01	4
Id de papelillo números 40 60 i 80 con setenta varas	Id	04	
Cintillos de tercio pelo números 0 hasta 4 con treinta i cuatro varas	pieza	00	2
Id número 6 á 12 con Id Id	Id	00	4
Id números 14 á 16 con Id Id	Id	00	6
Circaciana de todo ancho	vara	00	2
Ciruelas pazas	libra	00	1
Id en aguardiente frasco de tres libras	uno	00	4
Clarines i trompetas de latón	uno	05	
Clavazon de hierro desde una pulgada arriba de largo	arrova	02	
Clavazon de bronce	Id	04	
Clavo especia	libra	00	4
Cloruros	botella	01	
Cobre en planchas rosetas ó laminas sin labrar	arrova	05	
Id labrado en peroles ú otras obras	libra	00	3
Collares de un hilo de perlas falsas	docena	01	
Id de azabache ó vidrio	id	01	
Compases de hierro ó de latón hasta de cuarta	id	01	4
Id mayores	id	02	
Comodas de madera para roperos finas	una	40	
Id de id ordinarias	id	25	
Confeccion de Alquermes	libra	00	2
Conteras, ganchos, ó abrasaderas de hierro ú otro metal para bainas de espadines	docena	01	4
Coquillo, panilla blanca i de color	yarda	00	1 $\frac{1}{4}$
Coral labrado, ó liso de todo tamaño	libra	24	
Corchetes, ó broches de alambre con sus embros	gruesa	00	5
Corcho en tapones	millar	01	
Cordovanes, tafletes, i gamusas	docena	12	

	Peso ó medida	Ps.	Rs.
Cordon de seda de colores	libra	05	
Id de lino, i algodón	Id	01	4
Cornucopias de cristal de una ó mas velas	par	02	
Id de laton ú ojalata	Id	01	2
Cortes de enaguas azules ó con arabia de cinco varas	uno	1	
Id de id id id finos	id	1	2
Id madráz extranjero imitando á estos, fino ú ordinario	yarda	3	
Id de gerga cotones ordinarios	uno	00	6
Id finos para id	uno	01	0
Cotin de algodón ordinario i de ancho corriente	yarda	00	0 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Id fino de id id	di.	00	1
Id del norte	id	0	1 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Cotonía lisa ó labrada de lino fina i de vara de ancho	vara	00	3
Id de algodón fina i del mismo ancho	id	00	1 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Cotrail blanco ó aplomado vara de ancho	id	00	2
Creas contraechas blancas ó listadas, entre anchas	id	00	1
Id anchas lejitimas blancas ó listadas pieza de 72 varas	pieza	14	
Id anchas listadas ó encajueladas	vara	00	2
Id hasta una i una ochava de vara de ancho pieza de 72 varas	pieza	17	
Cregüela: de dos tercias á vara de ancho	vara	00	1
Cremor tartaro	quintal	14	
Crespon de la India: de diez i seis varas la pieza		04	
Cristal de lana blanco, ó de colores	vara	00	3
Cúbica ancha de colores	yarda	00	3
Id. angosta	id.	00	2
Cucharas i tenedores de madera en blanco ó barnizadas	gruesa	02	
Id. de hueso	docena	03	
Id. de platina ú otro metal	id.	02	
Id. de marfil	id.	04	
Cucharitas de platina ú otro metal para café	id.	00	4
Cuchillas grandes rectas ó curvas con cabos de marfil ó de palo	id.	01	4
Cuchillos flamencos	id.	01	
Id de mesa i faltriquera con cabos de palo, ó de hueso	id	02	4
Id con mango de marfil, ó de metal	id	03	
Cuellos de algodón para hombre	docena	01	
Id de lino para id	id	03	
Cueros para cuellos de capa	id	18	
Cuerdas de vihuela	gruesa	00	3
Culebras de cuernos en estuches de canutillos	id.	01	
Curcuma	libra	00	4

## D

Damasco de colores con flores de oro i plata	vara	02	2
Id. carmesí	id	01	6
Id. de colores bajos	id	01	
Id. de filo-seda	id	4	
Id de lana de dos tercias de ancho, ó mesclado	id	4	
Id de algodón, de lino ó mesclado para manteles i servilletas hasta 30 pulgadas de ancho	vara	4	2

	Peso ò medida	Ps.	Rs
Id de idid para toalla	vara	0,	2
Damasquillos de id id id	id	...	3
Dedales de hierro ò metal blanco	gruesa	..1	
Id dorados, esmaltados de porcelana, con-cha ò marfil	docena	...	2
Dril: de algodón blanco ò de colores, liso ò labrado	yarda	...	1
Id. de lino blanco ò de colores, ordinario ò corriente	vara	00	2
Id. fino	id.	00	3
Duelas labradas para pipas ò cuarterolas	ciento	03	
Id. id. para barriles	id	02	
Id. sin labrar para pipas ò cuarterolas	id.	02	
Id. id para barriles	id.	01	4
Dulceras de todos tamaños de pedernal finas ò ordinarias	docena	03	
Id. de cristal id. id.	il.	03	
Duraderas de lana ò mezcla de algodón asargadas	yarda	00	4
Id. de id id arrasadas	id.	00	3

### E

Encajes ò puntillas de oro ò plata fina	vara	00	2
Id. id falza	id.	00	1
Id. de algodón de una à cuatro pulgadas de ancho lisos ò labrados	yarda	00	1
Id. id de media à una pulgada id labrados	id.	00	1
Id. id id. lisos llamados randas	id.	00	1
Entorchados para violin ò guitarra	gruesa	03	
Id elasticos para suspensores, juegos de cuatro.	juego	00	2
Encerados ò ulados, pintados ò sin pintar de vara de ancho	vara	00	1
Escamonèa	libra	02	
Escarmenadores, ò escarpidores ò peines de cuerno de toda clase	docena	02	
Id. de marfil de todo tamaño	id.	02	4
Id. de palo	id.	01	
Escarpines de lana ò algodón para niños	id.	01	
Escopetas de un cañon corriente	una	04	
Id. de id. finas ò entre-finas	id.	10	
Id. de dos cañones corrientes	id.	07	
Id. de id. finas ò entrefinas.	id.	15	
Escribanías de laton ò metal plateado	id.	01	
Id. de oja lata barnizadas	id.	00	4
Escribanías de vidrio dorado ò sin dorar	una	00	2
Id. de madera, llamadas papeleras finas	id.	40	
Id. id. id. ordinarias	id.	12	
Escupideras de laton amarillo redondas	docena	03	
Id. de lata ò de fierro pintadas ò barnizadas	id.	04	
Esencias de todas clases	libra	06	
Eslabones	gruesa	12	
Esmaltes de oro ò plata de colores	libra	03	
Esmeriles de hierro ò bronce	uno	06	
Espaviladeras ordinarias de hierro	gruesa	12	
Id. entrefinas de id.	id	16	
Id. de acero ò metal blanco con moelles ò platillos, ò plateadas finas	docena	09	

Espejos surtidos con marco de madera dorado ó pintado, i hasta de 12 pulgadas de largo incluso el marco docena 04  
 Id. id. con id. i en cajas de la misma madera id. 06  
 Espejitos surtidos en caja de madera con papel pintado, cuyo tamaño no exceda de doce pulgadas de largo id. 02 2  
 Id. de carton surtidos numeros 1 á 4 i 0 á cuatro ceros id. 00 4  
 Esperma de ballena labrada libra 00 3  
 Espiritu de vino id. 00 4  
 Id. de coclearia i amoniaco id. 01 1  
 Espolin de seda con flores de colores vara 10 6  
 Id. sobre raso id. 01 1  
 Esponja preparada id. 04 3  
 Estameña de colores de ancho de vara id. 00 3  
 Id. id. de mas de vara id. 00 4  
 Estaño en barra ó plancha quintal 25  
 Esteras ó petates de china para ventanas surtidos docena 09

Id de id. para piso de cuarenta i cinco á sesenta pulgadas de ancho yarda 2 1  
 quintal 03

Estopa id. 10  
 Estoperoles de fierro id. 30  
 Id. de cobre bulto 04  
 Estopillas, dandas labradas finas id. 03  
 Id. id. entrefinas id. 02  
 Id. id. ordinarias libra 00 15  
 Estoraque id. 03 2  
 Extractos de azafrán, saturno i otros par 01 4  
 Estribos de fierro ó laton yarda 00 1  
 Estribilla de algodón fina id. 00 1  
 Id. id ordinarias i entrennas de id. libra 04  
 Ehter sulfúrico

**F**

Faroles de talco docena 08  
 Fidéos en cualquiera forma quintal 10  
 Figuras de madera ó de plomo para juguetes docena 00  
 Id. de hueso ó marfil id. 01  
 Filailas nacares pieza 08  
 Id. negras i demás colores id. 06  
 Flautas, trabeceras, clarinetes i obões de ebano uno 03  
 Flecos de algodón blanco ó de colores yarda 06  
 Flegés de fierro, ó sunchos quintal 02  
 Flor de venjui, onza 01  
 Id. de violeta libra 01  
 Florentina de seda de dos tercias á tres cuartas de ancho vara 00 4  
 Flores de mano sueltas ó en ramos pequeños docena 05  
 Floretes para esgrima par 12  
 Id. para oficiales con guarnicion de metal uno 04  
 blanco ó amarillo docena 02  
 Fosforos de todas clases vara 00 2  
 Franela angosta de lana ó mezclada id. 00 2  
 Id. ancha de id. ó id.

	Peso ó medida	Ps.	Rs
Franjas de lana ó con mezcla de algodón desde una á tres pulgadas de ancho surtidas	vara	00	2
Fraques de paño ó casimir	uno	20	
Frutas en aguardiente en frasquitos largos	docena	03	
Fulminantes para llaves de escopetas i pistolas	millar	00	4
<b>G</b>			
Galbano resina	libra	01	
Galones de oro ó plata fina	id	32	
Id. de id. ó id. falso	id	03	
Galleta fina	quintal	08	
Id. ordinaria	id	04	
Gargantillas ó collares de azabache	docena	05	
Id. de piedras falsas	id	05	
Gasas de algodón blancas i de colores finas de á diez yardas de largo i una de ancho ó mas, llamadas Mucelinas	pieza	02	
Id. id id corrientes de id id	id	01	6
Id. id id ordinarias de id id id	id	01	2
Id. id id de colores de vara de ancho finas & id	id	01	6
Id. id id corrientes &	id	01	4
Id. finas lisas de la India de veinte yardas	id	04	
Id. id entrefinas de id id	id	03	4
Id. id ordinarias de id id	id	03	
Gatos para sacar muelas	docena	02	
Genciana	libra	01	
Genote crudo blanco i aplomado de cinco cuartas de ancho	vara	03	
Gerga de Lima Chile ó Quezaltenango	id	00	1
Geringas de estaño comunes sin caja	docena	12	
Id. de id. pequeñas hasta de cinco pulgadas de largo	id	03	
Id. de bronce con elastico	una	04	
Glasé de oro i plata de dos tercias de ancho.	vara	05	
Goma arabiga	libra	02	
Gorgorán ó grodetur de seda	vara	10	4
Gorros de seda dobles	docena	05	
Id. de algodón	id	02	
Id. de lana id.	id	02	
Gorras de paño con galón para militares con vicera ó sin ella	una	04	
Id. de id. sin galon con vicera ó sin ella	una	02	
Id. de pelo de nutria id. id.	id.	03	
Id. de id. de gato, ó de cualquiera tejido	docena	10	
Granates de vidrio sin labrar	mazo	00	2
Id. labrados	id.	00	3
Granillas ó escarlatinas	yarda		6
Griseta ó nustrina de seda de dos tercias de ancho	vara	01	2
Guantes de seda	docena	06	
Id de castór	id.	06	
Id. de gamusa	id.	05	
Id. de hilo	id.	03	
Guitarras	una	6	

**H**

	Peso ó medida	Ps.	Rs
Herrajes para puertas, ventanas, i muebles	quintal	10	
en blanco	id	12	
Id id dorados	id	06	
Herraduras	id	06	
Hierro forjado en planchas ó platinas, barras &	id	10	
Id en sartenes pailas &	libra	00	1
Higos pasados			
Hijuela angosta i ancha de oro ó plata, esmal-	onza	01	2
tada ó sin esmaltar fina	libra	02	
Id. falsa ancha i angosta con esmalte ó sin él	id.	04	
Hilera de lino de todos numeros	id.	01	6
Id. de algodón de id. id.	id.	24	
Hilo de oro i plata fino	id.	03	
Id. de id. id. falso	id.		2
Id. crudo de carreto de cañamo			
Id. de lino de color de arabia encarnado para	id.	02	
telar	id.	01	
Id. de algodón id. id. id. id.	una	06	
Hojas de espada finas	id	04	
Id ordinarias			
Hoja de lata, cajon de docientos veinticinco pliegos cajon	docena	05	
Id de marfil para libros de memoria	id	01	
Id sueltas de cuchillos de mesa	vara	00	4
Holanda fina de lino de vara de ancho	id	00	3
Id entrefina	id	00	2
Id. ordinaria			

## I

Incienso	libra	00	4
Indianas de algodón finas francesas	vara	00	2
Id id finas corrientes	id	00	1
Id id ordinarias	id	00	$\frac{1}{2}$
Indianas en lino anchas finas	id	00	4
Id id id ordinarias	id	00	3
Id angostas finas	id	00	3
Id id id ordinarias	id	00	2
Indianas inglesas, anchas finas de colores, de	pieza	06	
veinticuatro yardas			
Id. id. id entrefinas de id. id.	id.	04	4
Id. id id ordinarias de id. id.	id.	02	4
Id, id, id, angostas finas de id. de veintiocho yardas	id.	06	
Id, id, entrefinas de id, id,	id.	04	4
Id. id ordinarias de id id,	id,	02	4
Id, id, mas ordinarias de id id,	id.	02	
Irlandas de lino finas i superfinas	yarda		4
Id, ordinarias	id,	00	2

## J

Jabon comun	quintal	08	
Id, fino de olores	id,	12	
Jalapa	libra	00	6
Jamonones	arroba	00	6
Jarcia	quintal	08	

## L i Ll

Laere negro i de colores      libra 01 4



	Peso ó medida	Ps.	Rs.
Id. de id. ordinarios de id	, , ,	id.	01 6
Id. angostos finos de veinticuatro yardas	, , ,	id.	02 2
Id. entrefinos de id.	, , ,	id.	01 6
Id. ordinarios	, , ,	id.	01 2
Madrâz de algodón ancho fino	, , ,	yarda	00 1
Id. id. id. entrefino	, , ,	id.	00 1
Id de algodón angosto fino	, , ,	id.	00 1
Id. id. entrefino	, , ,	id.	00 1
Id. de algodón i seda	, , ,	id.	00 2
Magnezia carbonate	, , ,	libra.	00 4
Manâ superior	, , ,	id.	01
Id. en suerte	, , ,	id.	00 5
Manta de China legitima de 36 yardas	, , ,	pieza.	05 4
Id. cruda de vara i mas	, , ,	yarda.	00 1
Id. id. angosta.	, , ,	id.	00
Id. blanca contraecha de 36 yardas	, , ,	pieza	03 4
Mantalanquina, ó mahon amarillo, de siete yardas	, , ,	id.	00 4
Id. id de cinco yardas,	, , ,	id.	00 3
Id. id azul de once varas	, , ,	id	01
Id. id en pieza i de doble ancho que las corrientes	, , ,	yarda	00 1
Marcos para valanzas	, , ,	libra	01
Mariposas con mecha para consertar la luz	, , ,	cajita	00 1
Marmoles, pie superficial	, , ,		01
Marcellas de algodón finas i ordinariarias	, , ,	yarda	00 1
Martillos para carpinteros i zapateros.	, , ,	docena	04 4
Mechas de papelillo hasta diesiocho pulgadas de largo,	, , ,	id.	00 3
Id. de algodón para lámparas, tamaño comun gruesa	, , ,	gruesa	00 1
Medallas grandes de cobre dorado ó plateado	, , ,	id.	03
Id. medianas id. id. id.	, , ,	id.	02
Id. chicas id. id. id.	, , ,	id.	00 6
Medias de algodón lisas de clace ordinaria para mujer	, , ,	docena.	01 4
Id. de id calidad regular para id.	, , ,	id.	02 4
Id. de id. finas para id.	, , ,	id.	03 4
Id. de id. caladas para id.	, , ,	id.	03 4
Id. de id caladas i bordadas para id.	, , ,	id	05
Id de id. de colores para id. lisas	, , ,	id	02 4
Id. de id. de hilera ordinarias caladas ó lisas.	, , ,	id	01 4
Id. de id. id. fina id. id.	, , ,	id	05
Id de seda ordinarias caladas, lisas ó de colores	, , ,	id	04
Id de id. finas id id id	, , ,	id	08
Id de algodón para hombre lisas de clase ordinaria.	, , ,	id	02
Id. de id para id. clase regular	, , ,	id	03
Id. de id para id finas	, , ,	id	05
Id. de lana para id ordinarias ó finas	, , ,	id.	06
Id. de seda para id id	, , ,	id.	10
Mercurio dulce	, , ,	libra	04
Molinillos de hierro para el café	, , ,	uno	01
Muelles para relojes de mesa	, , ,	docena	08
Id. para los de bolsa	, , ,	id.	06

## N

Navajas para bolsillo de una oja, cabo de cuerno, de laton, ó de estaño id. 00 3



	Peso ó medida	Ps	Rs.
varas		id.	10
Id. de gasa de algodón de seis á ocho cuartitas de todas clases		id.	06
Pañuelos de seda hasta vara en cuadro		id.	05
I. id id de cinco i seis cuartitas en id.		id.	10
II. id. de una i tres cuartitas á dos varas en id.		id.	36
Id. de algodón pintados para narices calidad corriente hasta treinta pulgadas de largo		id.	01 2
Id. de los mismos hasta treinta i cuatro pulgadas de id.		id.	01 4
Id. de paliacate ó madráz lejitimos ó imitacion de ellos hasta treinta i cuatro pulgadas		id.	01 4
Id. blancos ó con seneña de colores ordinarios hasta treinta i dos pulgadas		id.	01 6
Id. hasta cuarenta pulgadas		id.	02
Id. finos hasta id.		id.	03
Id. de colores para corbatas hasta 36 pulgadas de largo		id.	02
Id. de batista llanos ó con guarda de colores hasta 32 pulgadas		id.	08
Id. de id. bordados ó id. id.		id.	16
Id. de lana estampados de 56 á 62 pulgadas	uno	03	
Id. de tul de algodón bordados de id. á id. id.		id.	06
Papel blanco de marquilla. marca mayor, cada veinticinco pliegos		01	4
Id. id. marca menor, cada 25 id.			6
Id. id ingles para cartas, fino i entrefino	resma	04	
Id. id. de capellades ó florete superfino	id.	04	
Id id. ó id. entrefino	id.	02 4	
Id. id. ordinario	id.	01 4	
Id. id id prieto de estraza	id.	01	
Id. pintado de todas las clases de diez á doce varas.	pieza	01	2
Paraguas de seda de 28 á 32 pulgadas	docena	36	
Id id menores de 20 á 26 id.	id	27	
Id id para niños.	id	12	
Id. de algodón de todos tamaños	id	15	
Pasas de todas clases	arroba	02	
Pecheras bordadas de todas clases	docena	02	2
Peinetas de cuernos para rizos	gruesa	03	
Id. de carei para id.	docena	03	
Id. grandes caladas	una	03	
Id. id lisas	id.	02	
Pellones de lana ó pita extranjeros	uno	08	
Id. de id. id. de Guatemala chicos	id.	02	
Id. de id. id. grandes	id.	04	
Perdurable ó amieuz	vara	00	2
Perfumería surtida	docena	01	2
Pergamino para empastar	id.	02	
Perla de nacar	mazo	01	4
Id. falsa	docena-hilos	00	6
Pesas para balanzas de cobre ó bronce	libra	01	
Pesaticores	docena	01	
Petates chapaneos grandes	id.	03	
Id. id chicos	id.	02	2
Pez	quintal	03	
Piedras de chispa	millar	03	

	Peso ó medida	Ps.	Rs.
Id. infernal	onza	01	4
Id. lipiz	libra	00	2
Id. espejuelos para bordar	onza	03	
Piel de algodón blanca arrasada hasta de 28 pulgadas de ancho	yarda	00	1
Id. id. id. de colores id. id.	id.	00	2
Id. id. blanca asargada ó de colores	id.	00	1
Pifanos	docena	06	
Pimienta de la india	arroba	03	6
Pinceles para pintores, de todas clases	docena	00	2
Pintura preparada blanca, negra i colorada	quintal	12	
Id. id. de cualquiera otro color	id.	16	
Piqué blanco i de color fino	yarda	00	2
Id. id. id. i de id. ordinario	id.	00	1 $\frac{1}{2}$
Pita floja	libra	00	1
Id. torcida	id.	00	2
Planchas de fierro para ropa	quintal	08	
Platillas ó rollales finos de Irlanda de 32 á 35 varas	pieza	05	
Id. id. entrefinas de id. id. id. id.	id.	04	
Id. id. ordinarias de id. id. id.	id.	03	
Id. amburguesas superfinas de cuarenta varas	id.	07	
Id. id. finas i entrefinas de id.	id.	06	
Id. id. ordinarias id. id.	id.	04	4
Id. id. crudas ó coletas finas amburguesas de 40 varas	id.	04	
Id. id. ó id. entrefinas de id. id.	id.	03	
Id. id. ó id. ordinarias de id. id.	id.	02	4
Id. crudas ó coletas finas de Irlanda de 32 á 35 varas	id.	03	
Id. id. id. ó id. entrefinas de id. id. á id.	id.	02	4
Id. id. ó id. ordinarias de id. id. á id.	id.	02	
Plomo en barras ó en piezas inutilizadas	quintal	05	
Id. en planchas	id.	06	
Id. en cualquiera clase de piezas que no sean para máquinas	id.	07	
Plumas para escribir	millar	03	
Id. de metal para id.	docena	01	
Id. de id. para papel de música	id.	02	
Plumeros grandes para sacudir	id.	12	
Id. pequeños	id.	06	
Pólvora para minas, cañón ó fusil	quintal	25	
Id. fina	id.	30	
Polvos juanes	libra	00	3
Id. para limpiar dientes	la docena de cajitas	00	4
Id. id. para el pelo id. id.	id.	02	
Pomadas de todas clases	docena de botes	01	4
Pomitos de piedra ó vidrio para aguas de olor	docena	00	6
Punto de lana, de media vara á tres cuartas de ancho	vara	00	2
Id. tul de algodón hasta treinta i dos pulgadas	yarda	00	2 $\frac{1}{2}$

## Q

Quezos	arroba	02	
Quina	libra	00	6
Quinina sulfatada	onza	03	

Quinqués ò lamparas de mesa sobre piè			
de bronce ù otro metal	, , ,	uno	12
Id. ò id. sobre piè de cristal	, , ,	id.	08
Id. ò id. de colgar de una luz	, , ,	id.	12
Id. ò id. de dos ò mas luces	, , ,	id.	20
Id. llamados bombas ò cilindros	, , ,	id.	06

## R

Raiz de china ò cualquiera otra	, , ,	libra	00	2
Raso liso de seda de todos colores de dos tercias de ancho	, , , ,	vara	00	7
Id. id. de china vara de ancho	, , ,	id.	01	
Id. de algodón liso, listado, blanco ò de colores	, , ,	yarda	00	1 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Rasquetas con mango ò sin èl para buques		docena	03	
Rebosos ò tapalos de algodón ordinarios manufacturados en Centro-américa	, , ,	id.	12	
Id. id. finos	, , , ,	id.	18	
Id. ordinarios extranjeros	, , ,	id.	16	
Id. finos id. id.	, , , ,	id.	24	
Ruan de algodón, mas de vara de ancho		yarda	00	1
Id. contraecho de silesia de una i cuarta vara de ancho ordinario	, , ,	vara	00	1 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
Id. id. de vara i cuarta de ancho fino		id.	00	2
Rop antisifilitico	, , ,	libra	10	
Ruibarbo	, , , ,	libra	00	2
Rusia ancha fina i ordinaria	, , ,	yarda	00	2
Id. angosta ò id.	, , , ,	id.	00	1

## S

Sables cortos con guarnicion de hierro ò laton, i vaina de cuero	, , , ,	uno	02	
Id. mayores, i mas finos con guarnicion & <sup>a</sup>	, , , ,	id.	03	4
Id. marca mayor con vaina de acero ò de laton id.	, , , ,	id.	04	
Id. sin cabo ni vaina finos	, , , ,	docena	12	
Saca-corchos i saca-trapos	, , , ,	id.	01	4
Sacos vacios de à fanega	, , , ,	uno	00	3
Sagú	, , , ,	libra	00	1
Sal común i salitre	, , , ,	quintal	02	
Id. de glambero	, , , ,	libra	00	3
Id. de Inglaterra	, , , ,	id.	00	4
Id. de marte	, , , ,	id.	00	6
Id. de saturno	, , , ,	id.	01	
Id. de tártaro	, , , ,	id.	01	
Id. de higuera	, , , ,	id.	00	2
Id. de glawer	, , , ,	id.	00	2
Id. vitriolada	, , , ,	id.	00	4
Saleros ò pimenteros de metal ò vidrio		docena	01	1
Salmón	, , , ,	arropa	03	
Sandalo de lino de colores de 3 cuartas à 7 ochavas de ancho	, , , ,	vara	00	1 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
Id. de algodón	, , , ,	id.	00	<sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Sangre de drago	, , , ,	libra	00	4
Sapatos de becerro ò cordován cosidos con alambre ò cañamo de seis à doce pulgadas		docena	20	

	Peso ó medida	Ps.	Rs.
Id. de id. de seis id abajo	id.	12	
Id. de id. cosidos con clavo de acero ó cobre de 6 à 12 pulgadas	id.	16	
Id. de id. cosidos con clavo de palo de id. à id.	id.	12	
Id. de id. cosidos con clavo de acero ó co- bre de 6 pulgadas abajo	id.	12	
Id. de id. cosidos con clavo de palo de id. à id.	id.	08	
Id. de jénero de seda ó lana para señoras	id.	24	
Id. de jénero de algodón para id.	id.	18	
Id. de tafilete para id.	id.	20	
Sarga de lana	vara	00	4
Sazafrás	libra	00	1
Sayasaya de todos colores i labores	id.	00	2
Seda torcida fina de colores	id.	06	
Id. de china	id.	04	
Id. floja surtida de todos colores	id.	04	4
Sellos para cadenas de relojes	docena	01	4
Serpentaria virginiana	libra	01	
Servilletas de alemarisco de lino de todas clases.	docena	04	
Id. de id de algodón de id.	id.	02	2
Sillas de montar llamadas galapagos de primera para hombre ó muger	uno	40	
Id. id. id. id. de segunda para id. ó id.	id.	20	
Silletas ordinarias con asiento de madera	docena	24	
Id. id. con id. de junco ó pergamino	id.	30	
Id. finas charoladas con id. id. id.	id.	40	
Soda	docena de cajas	01	4
Soliman	id.	02	
Sombrieritos para niños, forrados en tafilete ó con otros maques	docena	06	
Sombreros de lana, algodón ó seda ordinarios	docena	24	
Id. de id. id ó id. finos.	id.	48	
Id. de paja ó palma ordinarios ala de dos pulgadas	id.	30	
Id. de id. ó id id de dos à cinco pulgadas	id.	40	
Id. de id. ó id. ala de dos pulgadas finos.	id.	50	
Id. de id. ó id finos de dos à cinco pulgadas	id.	60	
Suavisadores para nabajas	id.	01	
Susino	libra	04	

## T

Tafetan sencillo de todos colores, de dos tercias de ancho	vara	00	3
Id. doble de id. id. id. id.	id.	00	5
Id. sencillo de todos colores, i de mas de dos tercias	id.	00	3
Id. doble de id. id. id.	id.	00	6
Id. negro de lustre de una vara i cuarta de ancho	id.	01	
Té de la India	libra	04	
Templadores de hierro para claves pianos i salterios	docena	02	
Tenacillas de hierro para cortar plumas alambre ó uñas	id.	04	
Id. de id para sapateros	id.	03	
Id. de alambre ó metal para fumar	id.	01	

	Peso ó medida	Ps.	Rs.
Tenedores de hierro con cabos de metal			
madera ó hueso	id.	00	6
Id. id. con cabos de marfil ó metal plateado	id.	01	1
Terciõ pelo de seda cortado, liso i labrado			
de dos tercias de ancho	vara	02	4
Id. id. con hijuela	id.	02	2
Tijeras núm. 6	docena	02	
Id. finas lisas, labradas i guarnecidas	id.	03	
Id. ordinarias chicas vaciadas	gruesa	02	
Id. entrefinas comunes de todos tamaños	docena	01	
Tirantes, faja de seda	docena	05	
Id. entrefinos de toda clase	id.	04	
Id. de algodõn ordinarios	id.	01	4
Tripe lana ó rayado, liso ó estampado de dos			
tercias ancho	vara	00	2
Trompas de hierro, ó latõn para muchachos	gruesa	03	

## V

Vainas de carton para anteojos cuchillos i			
tijeras	docena	00	4
Valeriana	libra	01	
Velõnes de estaño, ojalata, ó metal de una ó			
mas luces	docena	18	
Vidrio antimonio	libra	02	
Vinagre fino	arroba	06	
Visagras de hierro de todo tamaño en pares	docena	02	
I. de latõn id. id. id.	id.	01	4
Vitriolo blanco	libra	01	

Todos los artículos i efectos no comprendidos en esta Tarifa serán aforados por los vistas, reduciendolos á la clace mas aproximada: i cuando absolutamente tengan ejemplar, con sultarán á la Intendencia acompañando muestras antes de hacer los aforos.

Dada en la Ciudad de San José á los veintidos dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta i nueve=*Braulio Carrillo*=Al Secretario general del Despacho.

*I de orden del mismo Jefe la comunico á U. para su intelijencia i efectos consiguientes.*

D. U. L.

San José Mayo 22 de 1839.

*Rafael G. Escalante*

*comunicado a V. Jefe de Inteligencia y cumplimiento*  
*V. Jefe de Inteligencia y cumplimiento*  
*San José Mayo 22 de 1839*  
*Braulio Carrillo*